

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00629-01

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (apelación)

DE: HINIRIDA CASTRO PEÑUELA

Niña: MARÍA PAULA ARIAS CASTRO

CONTRA: GUILLERMO ARIAS GONZALEZ

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, el pasado 26 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2017, **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA**, solicitó medida de protección en favor suyo y de su menor hija **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** en contra de **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** por los actos de violencia intrafamiliar cometidos por el mencionado señor y en los que refirió que *"El día 5 de febrero a las 7 de la noche yo me encontraba en mi casa cuando recibí una llamada del señor Guillermo Arias González haciéndome reclamos sobre mi vida personal y me insultaba diciéndome que como la había pasado el fin de semana y con cuantos mozos estaba, diciendo vagabunda (...) llegó cerca de mi casa para entregarme a mi hija de 7 años de nombre María Paula Arias Castro (...) le comente sobre una situación que días anteriores me había dicho mi hija sobre unos besos que él le había dado a mi hija y ella no le estaban gustando me contestó que no fuera sapa (...) y me pegó una cachetada (...)".* (fl. 11).

2. La Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, en decisión de 22 de febrero de 2017, dispuso **"PRIMERO: ACCEDER a solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar promovida por HINIRIDA CASTRO PEÑUELA a su favor y en favor de su menor hija MARÍA PAULA ARIAS CASTRO (...) y en contra del señor GUILLERMO ARIAS GONZALEZ (...) SEGUNDO: CONMINAR al señor GUILLERMO ARIAS GONZALEZ para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica (...)) agresión,**

intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y/o en contra de su hija **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...) y/o en presencia de su menor hija en común (...) **TERCERO:** ORDENAR al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y/o en presencia de su menor hija (...) **CUARTO:** PROHIBIR al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** incurrir en cualquier tipo de AMENAZA a futuro que atente contra la dignidad e integridad que como persona y mujer tiene la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y/o en presencia de su menor hija (...) **QUINTO:** PROHIBIR al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** atentar a futuro con cualquier objeto, arma, elemento y/o sustancia en contra de la dignidad e integridad que como persona y mujer tiene la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y/o en presencia de su menor hija (...) **SEXTO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y AMENAZA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...) por las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar (presuntos actos sexuales con menor de 14 años), que ponen en riesgo su integridad y bienestar, atribuidas éstas conductas, presuntamente al progenitor de la menor, el señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** (...) **SÉPTIMO:** Otorgar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** a su progenitora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** (...) **OCTAVO: DECRETAR** como **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...) el equivalente a (...) (\$500.000.00) Dineros los cuales, el señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** deberá entregar (...) **NOVENO: PROHIBIR** al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** tener cualquier tipo de contacto y/o vínculo, trato y/o comunicación y/o acercamiento con la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** de 07 años de edad hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa. **DECIMO: DECRETAR** como medida de protección definitiva (...) **ORDENAR** al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ**, parar de manera inmediata y sin ninguna condición no incurra en ningún acto de violencia, agresión física, sexual, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...)" (fls. 60-82).

3. Obra en la actuación Informe de Entrevista Interventiva realizada el 15 de marzo de 2017 por la Profesional de Seguimiento de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, en la que se establecieron como resultados, sugerencias o recomendaciones, las siguientes "Se identifica que no se ha vuelto a presentar hechos de violencia hacia la niña y su madre. Se identifica que la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** se encuentra en terapia psicológica al igual que su madre. Se identifica que no hay canales de comunicación (...)"(fls. 102- 103).

4. Así mismo, el Informe de Entrevista Interventiva realizada el 6 de julio de 2017 por la Profesional de Seguimiento de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, en la que se establecieron como resultados, sugerencias o recomendaciones, las siguientes "Se identifica que no se ha vuelto a presentar

hechos de violencia hacia la niña y su madre. Se identifica que la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** se encuentra en terapia psicológica al igual que su madre. Se identifica que no hay canales de comunicación. Se realiza cierre de seguimiento ya que no se han presentado nuevos hechos de violencia (...)” (fls. 128-130).

5. El señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ**, mediante escrito de 24 de septiembre de 2020, solicitó “(...) sea levantado el numeral noveno de la decisión resuelta en la audiencia realizada el 22 de febrero de 2017 (...) una vez verificado los casos bajo el número de noticia criminal 110011609906920171713 fechada 06 de febrero del año 2017 por violencia intrafamiliar (...) proceso el cual se encuentra archivado y/o inactivo en la Fiscalía General de la Nación (...). De la misma manera en la denuncia penal con noticia criminal 110016000721201700088 fechada 06 de febrero del año 2017 por el delito de actos sexuales con menor de [14] años. El cual una vez verificado se encuentra archivado y/o inactivo en la Fiscalía General de la Nación (...). Teniendo en cuenta lo anterior reitero su colaboración para levantar el **NUMERAL NOVENO** para así poder tener mis derechos como padre y disfrutar y compartir con mi hija (...)”. (fl. 165).

6. Mediante decisión de 7 de octubre de 2020, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de levantamiento a la medida de protección presentada por el señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ**, y se citó a las partes a diligencia el día 28 de octubre de 2020, la cual se reprogramó para el día 26 de noviembre de la pasada anualidad y a la cual asistieron ambas partes. (fl.169).

7. Llegado el día de la diligencia, a la que asistieron las partes, el señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** se ratificó de la solicitud de levantamiento de medida de protección efectuada, señalando que, “(...) yo quiero que se levante el numeral noveno de la sentencia del año 2017 en el cual me prohibían cualquier tipo de contacto con mi hija **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** por unas denuncias interpuestas en mi contra por unos hechos los cuales nunca he cometido (...) verifiqué en fiscalía y estuve pendiente de los casos (...) el caso 713 en donde por parte de fiscalía investigaron y no comprobaron los hechos alegados en mi contra los cuales como ratifico nuevamente no he cometido (...) es mi deseo como padre poder tener (...) derecho a compartir y disfrutar con mi hija (...) Aporto documentos de correos electrónicos y de respuestas a derechos de petición enviados por el suscrito a la fiscalía solicitando el estado y las actuaciones adelantadas en los procesos en mi contra (...) las investigaciones penales en mi contra se encuentran archivados o inactivos por no comprobarse el delito (...)”. (fl. 178).

8. La señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA**, manifestó: “(...) no estoy de acuerdo porque en todo el tiempo que conllevó este tipo de denuncias él no tuvo ningún tipo de cambio, ni siquiera tomó las ordenes que fuera a terapia

*psicológica, no hay pruebas de eso, no hay cambio de que él tenga ese derecho, de que él vea a la niña, y respecto del derecho que tiene **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** ella si lo puede ver pero siempre y cuando él muestre respeto hacia mí misma y de ejemplo porque en las pocas veces que tratamos de vernos él era con insultos agresiones y demás (...) no tengo pruebas (...) el testimonio de mi hija, ella quiere ver a su papá (...) ya sería la responsabilidad de la comisaría si le da esa oportunidad a él (...). Quisiera que a **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** que no se le quite el derecho de ver a su hija siempre y cuando se lo gane, yo quiero que a él le hagan estudios (...) sobre como vive, con quien vive, como es su entorno social para saber si es una persona apta para estar con la niña (...), yo pido que a él vuelvan y lo investiguen en esa falta (...) a mí me da miedo que le otorguen ese derecho porque con la persona con la que convive, no tengo pruebas (...) pero es una persona tanto psicologica como actitudinalmente no es apta para estar con un niño, estoy totalmente segura (...)"*. (fls.178-179).

9. El señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** aportó a las diligencias, certificación expedida el 5 de octubre de 2020, por la Doctora DIANA PATRICIA SANCHEZ LUQUE, en su calidad de Fiscal 8 Local – Violencia intrafamiliar, mediante la cual se indicó *"En atención a su requerimiento, me permito informarle que la actuación radicada bajo el número 110016099069201713 se encuentra actualmente ARCHIVADA con fecha de resolución de archivo de fecha 17 de julio de 2017 emitida por la doctora DORIS STELLA LEMUS CARDENAS quien para la época era la Fiscal titular, es decir la actuación penal esta inactiva"*. (fl. 183).

10. Así mismo, obra correo electrónico de 19 de noviembre de 2020, enviado por la Doctora DORIS PATRICIA FREY GARZÓN, en su calidad de Fiscal 07 Unidad de delitos sexuales, mediante el cual informó que *"Teniendo en cuenta el DERECHO DE PETICION presentado por el señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** quien solicita copia del archivo del radicado 110016000721201700088 para que sea tenido en cuenta en diligencia que se adelantará en su despacho el 23 de noviembre del año en curso, me permito informar que (...) se revisó el SPOA de la fiscalía y aparece que el proceso 110016000721201700088 fue archivado el 08/05/2017, por INEXISTENCIA DEL HECHO y se deja como anotación LA VÍCTIMA NO MENCIONA ABUSO SEXUAL (...)"*; se aportó copia de la *"Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA"*, efectuada el 11 de noviembre de 2020, y en la que figura que el caso Noticia No. 110016000721201700088, se encuentra *"Estado caso INACTIVO – Motivo: Archivo por inexistencia del hecho art. 79 c.p.p."* (fls. 184-185).

11. La Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, en decisión de 26 de noviembre de 2020, dispuso *"PRIMERO: Acceder al levantamiento de la medida de protección dispuesta en el numeral noveno del fallo de fecha 22 de febrero de 2017 consistente en prohibir al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** tener cualquier tipo de contacto y/o vínculo, trato y/o comunicación y/o acercamiento con la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** de 07 años de edad hasta tanto la*

Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa (...)
*SEGUNDO: Todas las demás órdenes impartidas en la decisión calendada 22 de febrero de 2017 de familia continúan vigentes y debe dársele estricto cumplimiento. TERCERO: Se impone la obligación a **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA, GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** y nna **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL** con psicología con el fin de fortalecer la unidad y armonía familiar, para que les enseñen sobre mejora de canales de comunicación entre progenitores para crianza compartida, fortaleciendo el lazo entre padre e hija. CUARTO: En aras de garantizar los derechos fundamentales del NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** se cita a los señores **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** a audiencia de conciliación para definir lo relativo a visitas de NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...)"*. (fls. 177-182).

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** manifestó *"No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación por su entorno social y demás comportamientos"*. (fl. 181).

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

1.1. Así mismo, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, se tiene que *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación”*.

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión emitida el 26 de noviembre de 2020 por la Comisaría de Familia, en la que se dispuso *“PRIMERO: Acceder al levantamiento de la medida de protección dispuesta en el numeral noveno del fallo de fecha 22 de febrero de 2017 consistente en prohibir al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** tener cualquier tipo de contacto y/o vínculo, trato y/o comunicación y/o acercamiento con la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** de 07 años de edad hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa (...) SEGUNDO: Todas las demás órdenes impartidas en la decisión calendada 22 de febrero de 2017 continúan vigentes y debe dársele estricto cumplimiento. TERCERO: Se impone la obligación a **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA**, **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** y nna **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL** con psicología con el fin de fortalecer la unidad y armonía familiar, para que les enseñen sobre mejora de canales de comunicación entre progenitores para crianza compartida, fortaleciendo el lazo entre padre e hija. CUARTO: En aras de garantizar los derechos fundamentales del NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** se cita a los señores **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** a audiencia de conciliación para definir lo relativo a visitas de NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...)”*, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por la apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

"(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

"Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)."

4. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la Autoridad Administrativa una vez realizada la correspondiente valoración del material probatorio allegado a la actuación, y atendiendo a que encontró plenamente demostrado que fueron superadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la obligación contenida en el numeral noveno de la medida de protección otorgada el 22 de febrero de 2017, así como también, el haberse cumplido el supuesto de hecho exigido por la referida comisaría de familia en el mencionado numeral, esto es, *"(...) hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa"*, procedió entonces a dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, y en ese sentido, acceder al levantamiento de la medida de protección dispuesta en el numeral noveno del fallo de fecha 22 de febrero de 2017, consistente en *"prohibir al señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** tener cualquier tipo de contacto y/o vínculo, trato y/o comunicación y/o acercamiento con la niña **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...), hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa"*, manteniendo vigentes todas la demás órdenes impartidas en la decisión de 22 de febrero de 2017.

Se duele la apelante de la decisión, refiriendo en síntesis, que *No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación por su entorno social y demás comportamientos*”. (fl. 181).

5. Así las cosas, al revisar la actuación, así como el material probatorio recaudado en el presente asunto y relacionado en el acápite de hechos, el Despacho encuentra acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de acceder al levantamiento de la medida de protección dispuesta en el numeral noveno del fallo de fecha 22 de febrero de 2017, manteniendo vigentes todas las demás órdenes impartidas en la referida decisión, como quiera que se advierte que para adoptar la decisión objeto de inconformidad por parte de la apelante, la autoridad administrativa tuvo en cuenta los Informes de Entrevista Interventiva realizados por la Profesional de Seguimiento de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, los días 15 de marzo y 6 de julio de 2017, y dentro de los cuales se señalaron como resultados, sugerencias o recomendaciones, las siguientes ***“Se identifica que no se ha vuelto a presentar hechos de violencia hacia la niña y su madre. Se identifica que la niña MARÍA PAULA ARIAS CASTRO se encuentra en terapia psicológica al igual que su madre. Se identifica que no hay canales de comunicación. Se realiza cierre de seguimiento ya que no se han presentado nuevos hechos de violencia (...)”*** (fls. 102-103 y 128-130). (negrilla fuera de texto).

5.1. Así como las declaraciones rendidas por el solicitante señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ**, quien manifestó *“(...) yo quiero que se levante el numeral noveno de la sentencia del año 2017 en el cual me prohibían cualquier tipo de contacto con mi hija MARÍA PAULA ARIAS CASTRO por unas denuncias interpuestas en mi contra por unos hechos los cuales nunca he cometido (...) verifiqué en fiscalía y estuve pendiente de los casos (...) el caso 713 en donde por parte de fiscalía investigaron y no comprobaron los hechos alegados en mi contra los cuales como ratifico nuevamente no he cometido (...) es mi deseo como padre poder tener (...) derecho a compartir y disfrutar con mi hija (...) Aporto documentos de correos electrónicos y de respuestas a derechos de petición enviados por el suscrito a la fiscalía solicitando el estado y las actuaciones adelantadas en los procesos en mi contra (...) las investigaciones penales en mi contra se encuentran archivados o inactivos por no comprobarse el delito (...)”*. (fl. 178); y de la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** quien señaló *“(...) no estoy de acuerdo porque en todo el tiempo que conllevó este tipo de denuncias él no tuvo ningún tipo de cambio, ni siquiera tomó las ordenes que fuera a terapia psicológica, no hay pruebas de eso, no hay cambio de que él tenga ese derecho, de que él vea a la niña, y respecto del derecho que tiene MARÍA PAULA ARIAS CASTRO ella si lo puede ver pero siempre y cuando él muestre respeto hacia mí misma y de ejemplo porque en las pocas veces que tratamos de vernos él era con insultos agresiones y demás (...) no tengo pruebas (...) el testimonio de mi hija, ella quiere ver a su papá (...) ya sería la responsabilidad de la comisaría si le da esa oportunidad a él (...). Quisiera que a GUILLERMO ARIAS GONZALEZ que no se le quite el*

derecho de ver a su hija siempre y cuando se lo gane, yo quiero que a él le hagan estudios (...) sobre como vive, con quien vive, como es su entorno social para saber si es una persona apta para estar con la niña (...), yo pido que a él vuelvan y lo investiguen en esa falta (...) a mi me da miedo que le otorguen ese derecho porque con la persona con la que convive, no tengo pruebas (...) pero es una persona tanto psicologica como actitudinalmente no es apta para estar con un niño, estoy totalmente segura (...)". (fls.178-179). (negrilla fuera de texto).

5.2. Finalmente, la certificación expedida el 5 de octubre de 2020, por la Doctora DIANA PATRICIA SANCHEZ LUQUE, en su calidad de Fiscal 8 Local – Violencia intrafamiliar, mediante la cual se indicó ***"En atención a su requerimiento, me permito informarle que la actuación radicada bajo el número 110016099069201713 se encuentra actualmente ARCHIVADA con fecha de resolución de archivo de fecha 17 de julio de 2017 emitida por la doctora DORIS STELLA LEMUS CARDENAS quien para la época era la Fiscal titular, es decir la actuación penal esta inactiva"***. (fl. 183); así como el correo electrónico de 19 de noviembre de 2020, enviado por la Doctora DORIS PATRICIA FREY GARZÓN, en su calidad de Fiscal 07 Unidad de delitos sexuales, mediante el cual informó que ***"Teniendo en cuenta el DERECHO DE PETICION presentado por el señor GUILLERMO ARIAS GONZALEZ quien solicita copia del archivo del radicado 110016000721201700088 para que sea tenido en cuenta en diligencia que se adelantará en su despacho el 23 de noviembre del año en curso, me permito informar que (...) se revisó el SPOA de la fiscalía y aparece que el proceso 110016000721201700088 fue archivado el 08/05/2017, por INEXISTENCIA DEL HECHO y se deja como anotación LA VÍCTIMA NO MENCIONA ABUSO SEXUAL (...)"***; se aportó copia de la ***"Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA"***, efectuada el 11 de noviembre de 2020, y en la que figura que el caso Noticia No. 110016000721201700088, se encuentra ***"Estado caso INACTIVO – Motivo: Archivo por inexistencia del hecho art. 79 c.p.p."***. (fls. 184-185). (negrilla fuera de texto).

6. Así las cosas, como se dijo, para el Despacho le asiste razón a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad, al decidir acceder al levantamiento de la medida de protección dispuesta en el **numeral noveno** del fallo de fecha 22 de febrero de 2017 consistente en ***"prohibir al señor GUILLERMO ARIAS GONZALEZ tener cualquier tipo de contacto y/o vínculo, trato y/o comunicación y/o acercamiento con la niña MARÍA PAULA ARIAS CASTRO de 07 años de edad hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación que actualmente cursa (...)"***, ordenando mantener vigentes todas las demás órdenes impartidas en la decisión de 22 de febrero de 2017, y con la advertencia a las partes de darles estricto cumplimiento, pues ciertamente se encuentra acreditado el cumplimiento de la condición contenida en el numeral noveno de la decisión antes señalada, que restringía el contacto, vínculo, comunicación y/o acercamiento del señor **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** con su hija **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO**, hasta tanto la Fiscalía General de la

Nación resolviera la investigación que fuera iniciada con ocasión a la presunta comisión del delito de acto sexual con menor de 14 años de que trata el artículo 209 del C.P., lo cual efectivamente ocurrió, tal y como se desprende del correo electrónico emitido por la Doctora **DORIS PATRICIA FREY GARZÓN**, en su calidad de Fiscal 07 de la Unidad de delitos sexuales, así como de la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, que permiten evidenciar que la noticia criminal radicada bajo el No. 110016000721201700088, que tuvo lugar con ocasión a los hechos denunciados por la señora **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA**, y que originaron la adopción de las medidas de protección ordenadas en decisión de 22 de febrero de 2017 "(...) **fue archivado el 08/05/2017, por INEXISTENCIA DEL HECHO y se deja como anotación LA VÍCTIMA NO MENCIONA ABUSO SEXUAL (...)**". (negrilla fuera de texto). En todo caso, deberá tener en cuenta la Autoridad Administrativa cuales son las circunstancias que se presentan en el caso particular para proceder a adoptar la decisión correspondiente en torno a las visitas a favor del progenitor y su hija, puesto que bien se ordenó a las partes realizar *"la obligación... de acudir a **TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL** con psicología con el fin de fortalecer la unidad y armonía familiar, para que les enseñen sobre mejora de canales de comunicación entre progenitores para crianza compartida, fortaleciendo el lazo entre padre e hija. CUARTO: En aras de garantizar los derechos fundamentales del NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** se cita a los señores **HINIRIDA CASTRO PEÑUELA** y **GUILLERMO ARIAS GONZALEZ** a audiencia de conciliación para definir lo relativo a visitas de NNA **MARÍA PAULA ARIAS CASTRO** (...)"*.

7. Por lo anterior, efectuada en debida forma la valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica, para el Despacho resulta acertada la decisión de la autoridad administrativa, razón por la cual el fallo recurrido se mantendrá en su integridad.

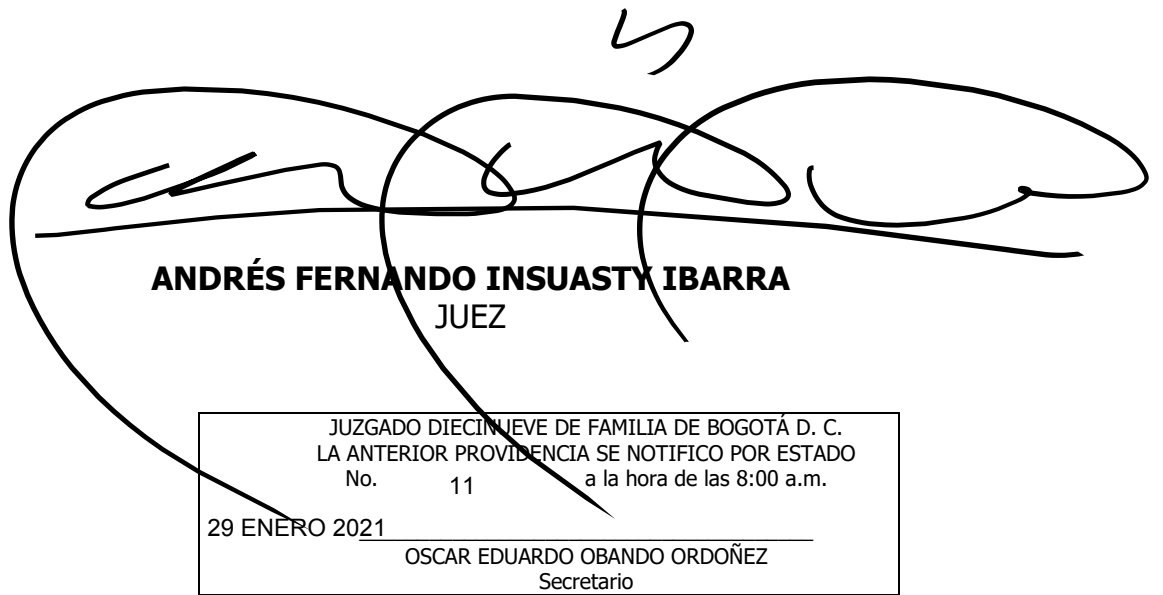
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 4, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8443a0241f6359acebd6e4fa46613deb88e2517125a151e14955f6c768
a6fceb**

Documento generado en 28/01/2021 02:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**